



<b>RADICADO:</b>	080013103005-2004-00186-00
<b>PROCESO:</b>	ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>DEMANDANTE:</b>	CENTRAL MÉDICA ROOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	RODRIGO ALFONSO BULA ÁLVAREZ

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de enero de 2022, en el que se dio traslado al mismo recurrente, de la tacha de falsedad promovida por la sociedad demandante.

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado por la sociedad Central Médica Roos Limitada en Liquidación contra el señor Rodrigo Alfonso Bula Álvarez, se tiene que el 29 de junio de 2012 la parte demandante formuló objeciones a las cuentas rendidas por el demandado, oportunidad en la que entre otras, con fundamento en los artículos 289 al 292 del CPC, tachó de falsos dos recibos de caja menor manuscritos por el señor Bula Álvarez, relacionados puntualmente con unos pagos por valor de \$2.000.000 cado uno, los cuales se pagó el propio demandado por concepto de “sueldo” como gerente del edificio, en fechas 8 de agosto y 19 de septiembre de 2002.

Mediante auto del 18 de enero de 2022, este Despacho Judicial de conformidad al artículo 290 del CPC, corrió traslado de la tacha de falsedad a la parte demandada por el término de tres días, con el propósito de que si lo estimaba necesario, pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

No obstante, la parte demandada se mostró inconforme con la anterior determinación, razón por la que oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que no se le debía dar trámite a la tacha de falsedad, por cuanto la misma no cumplía los presupuestos establecidos en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Es decir, para el recurrente el sujeto que puede proponer la tacha es aquel a quien se le atribuye un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por él, siendo que en su sentir eso no ocurre en el presente caso. Por otra parte, sostiene que el tachante no cumplió con la carga argumentativa que dispone la norma, en tanto sólo se limitó a tachar los recibos de caja menor sin expresar en qué consistía esa falsedad.

Finalmente, habiéndose dado traslado del recurso por parte de la Secretaría mediante fijación en lista, la sociedad demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el presente proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra cursando su trámite bajo las normas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, lo relacionado con la tacha de falsedad que fue propuesta en vigencia de esa legislación, más exactamente el 29 de junio de 2012, debe tramitarse bajo esa ritualidad. Sin embargo, lo relacionado con el trámite propiamente dicho de los recursos, como lo sería el de reposición que nos ocupa y el subsidiario de apelación, se le aplicarán las normas del CGP, según lo prevé el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 ibídem -sobre prevalencia normativa y tránsito de legislación-, cuando refieren que los recursos



interpuestos “...se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”, que para este caso fue el 24 de enero de 2022, es decir, en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora respecto a la tacha de falsedad, en efecto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 289 preceptúa que la parte “...contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso...”, al igual que no se admitirá la tacha cuando “...se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica...”. Es decir, que en principio al tenor de la mentada norma, como eventualmente lo plantea el recurrente, sólo procederían las tachas de falsedad frente aquellos documentos que estén firmados o manuscritos por la parte a quien perjudican.

Sin embargo, dicha norma no puede entenderse aislada del estatuto procesal civil, sino que por el contrario, se encuentra complementada por el artículo 275 del CPC, atinente al desconocimiento de los documentos, precepto que enfatiza que “...[d]esconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad **en la forma establecida para la tacha de falsedad...**”; lo que quiere decir, que por conducto de la tacha de falsedad también se podrá debatir la autenticidad de los demás documentos que refuten los interesados en el proceso, aun cuando tales documentos no hayan sido manuscritos ni firmados por quienes los cuestionan, como en efecto ocurre en el presente caso, que la sociedad demandante Central Médica Roos Limitada en Liquidación, ataca la veracidad a través del medio de tacha de falsedad, de recibos de caja menor elaborados por la parte demanda, los cuales en razón a su contenido dinerario evidentemente podrían tener incidencia en el interés que persigue la parte demandante en su pretensión de hacer rendir cuentas. (Negrita Fuera del Texto).

De otro lado véase que el artículo 290 del CPC relacionado con el trámite de la tacha de falsedad, señala que en el escrito por el cual se tacha un documento “...deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración...”.

Pues bueno, contrario a lo expuesto en el recurso, encuentra el Despacho que la tacha de falsedad de los documentos enunciados en precedencia sí cumple los mínimos argumentativos que exige el aludido artículo 290 ibídem. Esto en tanto véase que lo que se ataca como falsos o no veraces, son dos recibos de caja menor de fechas 8 de agosto y 19 de septiembre de 2002, manuscritos por el demandado Rodrigo Alfonso Bula Álvarez, quien para la época fungía como administrador del Edificio Centro Médico Roos Limitada, documentos éstos a través de los cuales, el mismo demandado dejó constancia de haberse pagado por concepto de “sueldo” la suma de \$2.000.000. en cada una de esas fechas.

Luego se observa que para desvirtuar esas constancias de pago por caja menor, la parte demandante esgrime como argumentos en el escrito de tacha de falsedad, que no existe certeza de la contratación laboral del demandado para que se hubiera realizado los mencionados pagos por concepto de salarios, en razón a que sostiene, que la designación del representante legal, así como la estipulación de su asignación mensual, es una elección que debería haber hecho la Junta de Socios y, que sin embargo, no existía constancia ni mucho menos acta de Junta de Socios en la que se debió tomar esa decisión.

Por lo anterior, la sociedad demandante para acreditar esos argumentos, como solicitudes probatorias, pidió concretamente que la parte demandada que rindió las cuentas que se objetaron, presentara entonces el supuesto contrato laboral que alega, así como (i) los pagos de aportes parafiscales, (ii) pagos de retención en la fuente por ingresos laborales y, finalmente (iii) los pagos de los aportes a salud y pensión.

Ante ese panorama no queda duda para este Juzgado, que los documentos frente a los cuales la parte demandante desconoce su autenticidad por conducto de la tacha de falsedad, en efecto sí son susceptibles de ser tachados; además que también, se logró advertir que quién promovió la referenciada tacha, cumplió los mínimos argumentativos al igual que las solicitudes probatorias que le impone el artículo 290 del CPC, motivos más que suficientes para no reponer el auto impugnado.



Por último, no se accederá a la concesión del recurso de apelación, en tanto el auto atacado no se enlista como apelable en el artículo 321 del CGP, ni mucho menos en ninguna otra disposición especial.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de enero de 2022, a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la tacha de falsedad formulada por la parte demandante, según se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

AJAR.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908519c82993ea448234b541423bc6d8614c9cab4b930d59c9aff071b4fac5a3**

Documento generado en 26/05/2022 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**